



RESOLUCION DIRECTORAL N° 230 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 05 JUN. 2020

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 248660-2019, que contiene el procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios, solicitado por la Señora Zenovia Ramos de Villegas, identificado con DNI N° 31006643; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, el artículo 47° de la acotada Ley, define a la licencia de uso de agua como un derecho de uso mediante la Autoridad Nacional con opinión del consejo de cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga;

Que, según el artículo 70° del citado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgados por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua; la resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores determinados en función a la disponibilidad acreditada;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos dispone que, los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (05) años o más, pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua para la cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento siempre que no afecte el derecho de terceros;

Que, mediante Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, de fecha 09 de junio del 2016, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remite el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, en el cual se establecen los procedimientos para el trámite de licencia de uso de aguas para quienes utilizan dicho recursos sin contar con su respectivo derecho al haberse vencido el plazo establecido en el D.S N° 007-2015-MINAGRI. En las conclusiones del mencionado

informe se indica que, para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y de forma paralela, se iniciará un proceso administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y el uso del agua sin autorización dentro de los alcances de la Ley N° 29338 y su Reglamento;

Que, mediante Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH., de fecha 06 de febrero del 2017, se precisó criterios técnicos para instruir el trámite para el otorgamiento de licencia de uso de agua para aquellas personas que vienen utilizando el recurso hídrico sin contar con la respectiva licencia;

Que, mediante documento signado con CUT N° 248660-2019, de fecha 06 de diciembre del 2019, la Señora Zenovia Ramos de Villegas, identificado con DNI N° 31006643, solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque, ubicados en el distrito y provincia de Abancay, de la región Apurímac; procedimiento encausado por el área técnica al de Acreditación de disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de Obras y otorgamiento de Licencia de Uso de Agua;

Que, en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, del 14 de enero del 2020, se constató la existencia de infraestructura hidráulica, encontrándose a la administrada, haciendo uso de las aguas provenientes de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque;

Que, mediante Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP., de fecha 12 de marzo del 2020, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que, la recurrente viene haciendo uso del agua de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH y Memorandum (M) N° 15-2017-ANA-DARH, en consecuencia técnicamente es procedente otorgar licencia de uso de agua con fines agrarios a favor de la administrada, de las fuentes naturales de agua solicitadas, hasta un volumen de 5,040.00 m<sup>3</sup>/año;

Que, mediante Informe Legal N° 060-2020-ANA-AAA.PA-AL/AAD., de fecha 19 de mayo del 2020, el Área Legal de esta Dirección, concluye que, el procedimiento administrativo se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; en consecuencia, es procedente otorgar licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente de los de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque, a favor de la administrada;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda



RESOLUCION DIRECTORAL N° 230 -2020-ANA-AAA.PA

Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Estando a lo expuesto, con el visto del Área Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas en el literal b) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ACREDITAR** la disponibilidad hídrica con fines agrarios, proveniente de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque, para el "Proyecto Productivo Agrario predio Rajaypata", solicitado por la Señora Zenovia Ramos de Villegas, hasta un volumen de 5,040.00 m<sup>3</sup>/año.

**ARTÍCULO 2°.- Autorizar en vías regularización** a la Señora Zenovia Ramos de Villegas, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico detalladas en la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico adjunta a su solicitud.

**ARTÍCULO 3°.- Otorgar**, Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, a favor de la Señora **ZENOVIA RAMOS DE VILLEGAS**, para aprovechar un volumen de agua anual de hasta 5,040.00 m<sup>3</sup>/año, proveniente de los manantiales Hierba Buenayoc y Estanque, para irrigar el predio rustico denominado Rajaypata, con un área bajo riego de 1.5 has., que se encuentran ubicados políticamente en el distrito y provincia de Abancay, de la región Apurímac, según el siguiente detalle:

**a) Ubicación de los puntos de captación:**

Fuente de Agua		UBICACIÓN DE LAS FUENTES						
		Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Manantial	Hierba Buenayoc	Apurímac	Abancay	Abancay	Pachachaca	49992	732 578	8 488 247
Manantial	Estanque	Apurímac	Abancay	Abancay	Pachachaca	49992	732 266	8 488 318

**• Volumen de agua mensualizado otorgado:**

Fuente de Agua	Meses												Volumen Total (m <sup>3</sup> /año)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Manantial Hierba Buenayoc	100	100	100	300	300	300	300	300	300	300	300	300	3000
Manantial Estanque	80	80	80	200	200	200	200	200	200	200	200	200	2040
<b>TOTAL</b>	<b>180</b>	<b>180</b>	<b>180</b>	<b>500</b>	<b>5040</b>								

**ARTÍCULO 4°.- Aprobar** la delimitación del Bloque de Riego del predio rustico denominado Rajaypata, el cual tiene un área bajo riego de 1.5 has., que está ubicado geográficamente entre las coordenadas de proyección UTM 18 S, Datum WGS 84 Zona 18S siguientes:

N°	UTM m. ESTE	UTM m. NORTE
1	732 481	8 488 377
2	732 451	8 488 413
3	732 372	8 488 425
4	732 344	8 488 406
5	732 355	8 488 376
6	732 439	8 488 372
7	732 268	8 488 639
8	732 339	8 488 677
9	732 418	8 488 520
10	732 308	8 488 466
11	732 264	8 488 541

**ARTÍCULO 5°.-** La titular de la licencia queda obligada a reportar los volúmenes utilizados así como dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua, cuando por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o total las aguas; y demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 6°.-** La licencia otorgada en el artículo primero de la presente resolución, queda afecta al pago de la retribución económica, fijada anualmente de acuerdo al volumen utilizado.

**ARTÍCULO 7°.-** Inscribir la licencia otorgada mediante la presente resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 8°.- Encargar** a la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca, la notificación de la presente Resolución a la Señora Zenovia Ramos de Villegas, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.

Regístrese y notifíquese.



**ING. JOSE ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA**  
Director

**Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac**